

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Quinta Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/12/2015  
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA  
SOLICITUD 00020/IEEM/AD/2015.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta y uno de agosto de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00020/IEEM/AD/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, el C. Méndez de León Absalón Teodoro presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00020/IEEM/AD/2014; mediante la cual requirió lo siguiente:

(...)

Solicito la información que obre en los registros del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la acreditación de los requisitos señalados en el artículo 40, fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículos 16 y 17, fracción I del Código Electoral del Estado de México respecto de la candidatura como diputado local suplente por el Distrito XXVII-Chalco del C. Mario



Arturo Echavarría Pérez, postulado por el partido político Nueva Alianza, en las pasadas elecciones del 7 de junio del año en curso.

Asimismo, solicito la información correspondiente respecto a satisfacción de los datos solicitados por el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México en la solicitud de registro que realizó el partido político Nueva Alianza para el registro como candidato a diputado local suplente por el Distrito XXVII-Chalco del C. Mario Arturo Echavarría Pérez, y que fue aceptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo número IEEM/CG/93/2015, publicado el 19 de mayo del año en curso en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Es decir, solicito la información correspondiente respecto a la postulación como candidato a diputado local suplente por el Distrito XXVII-Chalco del C. Mario Arturo Echavarría Pérez, por el partido político Nueva Alianza, en el sentido si acredito correctamente ser ciudadano mexiquense en pleno ejercicio de sus derechos, contar con una residencia efectiva en el territorio correspondiente al Distrito Electoral XXVII-Chalco, tener 21 años cumplidos al día de la elección y estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar respectiva; así como también solicito los datos relacionados a la solicitud que realizó el partido político Nueva Alianza al Instituto Electoral del Estado de México respecto al nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia del mismo, ocupación y cargo al que se postula del C. Mario Arturo Echavarría Pérez, y que le permitieron ser postulado como candidato a diputado local suplente por el Distrito XXVII-Chalco, de acuerdo al acuerdo número IEEM/CG/93/2015, publicado el 19 de mayo del año en curso en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en las pasadas elecciones del día 7 de junio del año en curso.

II. Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con los artículos 185, fracción XXIII; 191, fracción VIII y 196, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con el ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2015, "Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro Supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.", correspondió al Consejo General realizar el registro supletorio de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y al Secretario Ejecutivo, corresponde actuar como Secretario del Consejo y llevar su archivo.



III. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos solicitados por el particular, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera particular el Servidor Público Habilitado se pronunció sobre la clasificación y entrega de los datos personales solicitados por el particular, según los documentos que obran en el expediente, en el siguiente sentido:

<b>Oficio JDE-33/VRFE/1630/2015</b>	
Clave de elector	Dato personal confidencial; artículos 2º, fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.
Domicilio	

<b>Credencial de elector</b>	
Fotografía	Dato personal confidencial; artículos 2º, fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.
Clave de elector	
OCR	
Domicilio	
CURP	
Firma	
Huella digital	
Clave de la credencial de elector	

<b>Constancia de residencia</b>	
Fotografía	Dato personal confidencial; artículos 2º, fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.
Domicilio	

Lo anterior, en virtud de que los datos personales que se consideran públicos son sólo aquellos que permitieron la verificación del cumplimiento de leyes; para el caso que nos ocupa, corresponden a los datos establecidos como requisitos para aspirar al cargo de diputado local.

Los documentos Declaratoria de aceptación de la candidatura, Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad, documentos con los que el partido "Nueva Alianza registra en sustitución al candidato a diputado local indicado, son públicos en su totalidad; respecto del acta de nacimiento, se orienta al particular para que la consulte en el Registro Público del H. Ayuntamiento de Chalco.





III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.





La Ley de Transparencia, dispone en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

**TERCERO.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su



competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

**CUARTO.** En la solicitud que nos ocupa, se requirieron los documentos con los que se acreditó que el C. Mario Arturo Echavarría Pérez, cumplió con los requisitos para ser postulado como candidato a diputado suplente por el Partido Político “Nueva Alianza”, por el Distrito XXVII de Chalco, en el Proceso Electoral 2014-2015.

De manera particular, la solicitud se refiere a la información que acredita que el candidato cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40, fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 16, 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, para determinar la publicidad o clasificación de la información solicitada, es menester conocer el marco normativo aplicable al registro de candidatos a diputados en el Proceso Electoral celebrado el siete de junio de dos mil quince.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los requisitos para ser diputado propietario o suplente, ser ciudadano del Estado de México; ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o, ser vecino con residencia efectiva no menor a tres años y tener veintiún años cumplidos al día de la elección, entre otros.

**Artículo 40.-** Para ser diputado propietario o suplente se requiere:



- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, dispone sobre los requisitos para contender por el cargo de elección popular de diputado local, así como sobre el registro de candidatos, lo siguiente:

### TÍTULO TERCERO

#### De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los requisitos de elegibilidad

#### Artículo 16. (...)

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

(...).



Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

**I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.**

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

## LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

### TÍTULO SEGUNDO De los actos preparatorios de la elección

#### CAPÍTULO SEGUNDO Del procedimiento de registro de candidatos

**Artículo 248.** Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por





planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

**Artículo 252.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

**La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.**

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

De las disposiciones del Código Electoral, destaca lo siguiente:

- Además de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Constitución, es necesario estar registrado en el Padrón Electoral y contar con credencial de elector, entre otros.



- Para registrar candidatos, los partidos políticos deben presentar como parte de la documentación, de registro: (I) la declaración de aceptación de la candidatura, (II) copia del acta de nacimiento, (III) credencia para votar y (IV) constancia de residencia.

De conformidad con lo expuesto, es posible identificar que la información solicitada por el particular, forma parte del sistema de datos personales denominado Registro candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, integrado para el Proceso Electoral 2014-2015 y que los documentos que indica el artículo 252 del Código Electoral, son los que sirven para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Los Lineamientos para el Registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, precisan los documentos que deben entregar los partidos políticos para el registro de sus candidatos.

## CAPÍTULO I

### De las disposiciones generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de México, los órganos desconcentrados, los partidos políticos, las coaliciones, en lo conducente a los candidatos independientes y todas las personas que participen en el procedimiento, objeto de estos lineamientos.

Su aplicación corresponde a los órganos establecidos en el contenido de los presentes Lineamientos.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.

Por lo que respecta a los candidatos independientes, además de lo señalado en los presentes lineamientos, se aplicará lo previsto en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria respectiva y sus anexos.

## CAPÍTULO IV

### De la documentación que se acompañará a la solicitud de registro



**Artículo 9.** La documentación que se anexará a la solicitud de registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular por parte de partido político o coalición, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, deberá ser por fórmula o planilla, integrando los expedientes por candidato, de la siguiente forma:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura (Formato 2).
- b) Copia legible del acta de nacimiento.
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
- d) El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres años, al día de la elección, del candidato en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
  - I. Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda.
  - II. Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral correspondiente en el Estado de México, en la que se especifique el estatus registral del ciudadano.
  - III. Manifestación del propio ciudadano, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3) acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el municipio respectivo:
    - Recibos del pago del impuesto predial.
    - Recibos de pago de luz.
    - Recibos de pago de agua.
    - Recibos de teléfono fijo.
    - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
    - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite de manera efectiva, la residencia de por lo menos 1 año, o la vecindad de 3, según sea el caso.

Para el caso de la Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores y la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar forzosamente, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en la fracción I de este artículo.

- e) El partido político correspondiente, manifiesta que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias (Formato 4).





f) En el caso de los candidatos, propietarios o suplentes, a diputados locales se deberá presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad (Formato 5), de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 4, de los incisos g) al q) de los presentes Lineamientos.

Por su parte, de los candidatos a miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos se deberá presentar declaratoria, bajo protesta decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 5, incisos f) al k), y 6 de este ordenamiento.

g) En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia igual o mayor a 90 días previos a la elección.

h) Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral, expedida por el Registro Federal de Electores.

**Artículo 10.** Tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos, deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del partido político o coalición de postularlo, por ello deberán presentarse con firmas autógrafas, y sin tachadura o enmendadura (Formato 2).

De los Lineamientos en comento, destaca que detalla las características que se deben entregar en la solicitud de registro a los cargos de elección popular ante este Instituto Electoral y precisa que la declaración de aceptación de la candidatura debe ser entregada con firma autógrafa de tal forma que demuestre de manera indubitable la voluntad del aspirante a candidato.

**QUINTO.** Previo al análisis de los documentos conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

**Título Primero**  
**Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.



### **De la Finalidad de la Ley**

**Artículo 2.-** Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

## **Título Segundo**

### **De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales**

#### **Capítulo Primero**

#### **Principios de Protección de Datos Personales**

##### **Principios**

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

##### **Principio de Licitud**

**Artículo 7.-** La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

##### **Excepciones al Principio de Consentimiento**

**Artículo 10.-** No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

##### **Principio de Finalidad**

**Artículo 14.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

## **Título Sexto**

### **De la Seguridad de los Datos Personales**

#### **Capítulo Primero**

#### **Medidas de Seguridad**



### Medidas de Seguridad

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...  
...  
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la "31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad" celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.



Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de la información de pública o confidencial, atendiendo en todo momento a la finalidad de la recolección que de los datos personales se hizo para el Proceso Electoral de este año.

**SEXTO.** La solicitud que nos ocupa se satisface plenamente con la entrega de los documentos que el Partido Político Nueva Alianza entregó a esta autoridad electoral, para acreditar que el C. Mario Arturo Echavarría Pérez, cubrió los requisitos para haber sido postulado candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVII-Chalco.

Es de precisar que el registro del C. Mario Arturo Echavarría Pérez, como candidato suplente a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVII-Chalco, de Nueva Alianza se llevó a cabo mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/93/2015, "Sustitución de diversos Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.", de fecha doce de mayo de dos mil quince.







ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/93/2015

Sustitución de diversos Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX"  
Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018

PARTIDO / CANDIDATO	NUM. ROMANO	DISTRITO	CARGO	FUNCION	CANDIDATO QUE RENUNCIA			CANDIDATO SUSTITUTO		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	IXA	CUAUTLAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	CLAUDIA	RODRIGUEZ	RUBIO	MARTHA YAREMI	LEGORRETA	MARTINEZ
NUEVA ALIANZA	XCVII	CHALCO	DIPUTADO	SUPLENTE	VICTOR EDUARDO	TORRES	GROZCO	MARIO ARTURO	ECHAVARRIA	PEREZ

Ahora bien, los documentos que fueron entregados por el Partido Político Nueva Alianza, para acreditar el cumplimiento de requisitos de su candidato y que obran en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México son los siguientes:

DOCUMENTO	FUNDAMENTO QUE ACREDITA	DATOS PERSONALES CONTENIDOS
1	Declaración de aceptación de la candidatura. Art. 252 del CEEM	Nombre, cargo, municipio, distrito, aceptación de la candidatura y firma.
2	Declaratoria bajo protesta de decir verdad. Art. 40, fracciones V a IX de la CPELSM. Arts. 16 y 17, fracciones II a VII del CEEM.	Declaratoria de no encontrarse en ninguno de los supuestos de restricción, nombre, municipio, distrito y firma.
3	Oficio JDE-33/VRFE/1630/2015 emitido por el INE. Art. 40, fracción I de la CPELSM. Art. 17, fracción I del CEEM.	Nombre, clave de elector, domicilio, distrito, municipio, sección, así como la afirmación de que aparece en la Lista Nominal.
4	Credencial de elector Art. 40, fracciones I y IV de la CPELSM. Arts. 17, frac. I y 252 del CEEM.	Nombre, edad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, huella digital, firma, clave de la credencial y fotografía.



DOCUMENTO		FUNDAMENTO QUE ACREDITA	DATOS PERSONALES CONTENIDOS
5	Constancia de residencia	Arts. 40, frac. II de la CPELSM.  Art. 252 del CEEM.	Nombre, domicilio, años de vivir en el domicilio y fotografía.
6	Acta de nacimiento	Art. 40, fracciones I, II y IV de la CPELSM.  Art. 252 del CEEM.	Nombre, lugar y fecha de nacimiento, así como datos personales de padres, abuelos y testigos.

Una vez que han sido identificados en el expediente los documentos solicitados y los datos personales que contienen, es menester determinar los datos cuya naturaleza es pública, toda vez que su difusión permite verificar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, así como aquellos que se deben mantener dentro de la esfera de la vida privada y deben ser clasificados como confidenciales.

**SÉPTIMO.** La Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II  
De las Definiciones**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION**

**Capitulo II  
De la Información Clasificada como  
Reservada y Confidencial**



**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. **Contenga datos personales;**
- II. a III.

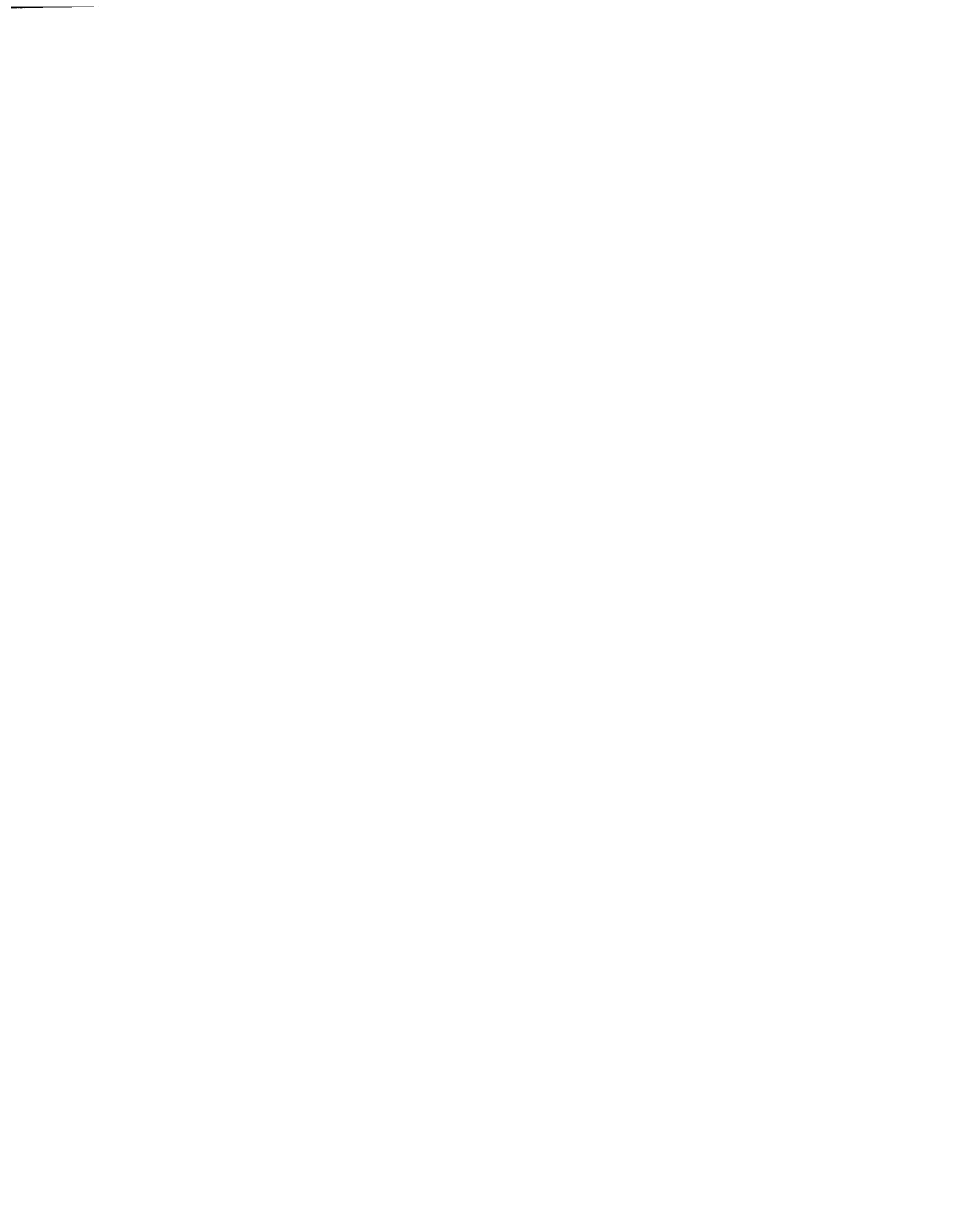
No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

La Ley de Transparencia, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma ley dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

En la solicitud que nos ocupa, justamente se requieren aquellos datos personales que son establecidos como requisitos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, para poder



ser registrado como candidato y contender por el cargo público de diputado local por el principio de mayoría relativa.

Apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, debe entenderse que sólo deben hacerse públicos los datos personales mínimos que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad, de tal suerte que sea posible para las personas corroborar que se cumplieron con los requisitos legales para que el ciudadano del que se solicita la información obtuviera su registro como candidato a diputado suplente.

En este orden de ideas, los datos personales solicitados por el particular son los establecidos en los artículos **40, fracciones I, II y IV de la Constitución Local**, así como **16 y 17, fracción I del Código Electoral del Estado de México**.

Dada la supremacía del derecho humano a votar y ser votado, es que la transparencia de los procedimientos de registro de candidatos cobra relevancia, ya que por un lado, una vez que los ciudadanos cumplieron con los requisitos establecidos, tienen derecho de acceder al registro y a participar en la contienda electoral y por otro, los ciudadanos que votan tienen el derecho de verificar que los candidatos cumplen o cumplieron con las disposiciones constitucionales.

En este orden de ideas, aquellos datos que permiten verificar el cumplimiento de disposiciones legales son públicos; así, los datos solicitados por el particular que coinciden con el artículo 40, fracciones I, II y IV de la Constitución de la Entidad son los siguientes:

- Ser ciudadano del Estado Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- Tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Los datos que coinciden con los artículos 16, 17, fracción I y 252 del Código Electoral del Estado de México, son los siguientes:

El artículo 16 no señala un requisito específico.

- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar.
- Declaración de aceptación de la candidatura





- Copia del acta de nacimiento
- Copia de la credencial de elector
- Constancia de residencia.

Por lo anterior, los datos personales que permiten verificar que el candidato cumplió con esos requisitos son de naturaleza pública, por lo que procede su entrega al particular; sin embargo, los documentos en donde se encuentran los datos personales públicos pueden contener otros datos personales, no necesarios para la verificación a la que se ha hecho referencia, por lo que se requiere la elaboración de versiones públicas.

De tal suerte, el artículo 2°, fracción XIV de la Ley de Transparencia, dispone que versión pública es el documento en el que se elimina o suprime información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Por su parte los artículos 4° y 5° de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública.

A continuación se realiza el análisis de la información confidencial por tratarse de datos personales.

### 1. Credencia de elector.

Credencial de elector	
Fotografía	Dato personal confidencial; artículos 2°, fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.
Clave de elector y OCR	
Domicilio completo	
CURP	
Firma	
Huella digital	
Clave de la credencial de elector	



La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente sobre la credencial de elector:

**LIBRO CUARTO**  
**De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas**

**TÍTULO PRIMERO**  
**De los Procedimientos del Registro Federal de Electores**

**CAPÍTULO IV**  
**De la Credencial para Votar**

**Artículo 156.**

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;



- d) Año en el que expira su vigencia, y
  - e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Como se advierte, la credencial de elector y los datos contenidos en ella, constituyen datos personales confidenciales que sólo interesan a su titular y la entrega de un documento de tan alta relevancia como el que se analiza, puede generar mayores perjuicios a su titular que el beneficio de su entrega, toda vez que podría hacerse mal uso de esa copia fotostática, ya que existen datos de la credencial que entran dentro de la esfera de la vida privada del titular, tales como su clave CURP, fotografía y huella digital; además otros datos como la clave de elector que es única e irreplicable, por lo que hace identificable a su titular, de tal suerte, basado en el principio de finalidad y de la relevancia de la credencial de elector y los múltiples usos perjudiciales que se le pudieran dar, no procede su entrega.

Es de destacar que la transparencia se cumple con la aprobación que de la candidatura llevó a cabo el Consejo General, toda vez que de no haberse entregado la credencial, no hubiera sido posible el registro.

Por lo anterior, la credencial de elector actualiza el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales.



No obstante lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de **máxima publicidad** que rige a este Instituto Electoral, consagrado en los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3° de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México vigente, este Comité de Información, determina procedente hacer del conocimiento al particular, que la copia de la credencial de elector consigna los datos que acreditan que vive o en Distrito por el cual fue registrado y a continuación se indican:

- Estado 15, Municipio 026, Sección 0992, Localidad 0001, Emisión 2014 y Vigencia 2024.

## 2. Oficio del INE JDE-33/VRFE/1630/2015

Oficio JDE-33/VRFE/1630/2015	
Clave de elector	Dato personal confidencial; artículos 2°, fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.
Domicilio	

Este documento es emitido por el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del interesado, para hacer constar que se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores; sin embargo, dicho documento contiene dos datos personales cuya entrega podría perjudicar al titular.

En este sentido, el Comité de Información analiza la confidencialidad de la clave de elector y el domicilio completo contenidos en el oficio.

- **Clave de elector.**

Como se mencionó anteriormente, la clave de elector, hace identificable a las personas, ya que a cada una se le asigna como clave única e irreplicable, justamente la clave de elector es el elemento que el INE utiliza para verificar que las personas están inscritas en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, como parte de los procedimientos en los procesos electorales y garantizar su derecho humano a ser votado; de tal suerte, la clave de la credencial de elector sólo puede ser utilizada por la autoridad electoral federal y su entrega en nada beneficia a la





transparencia; por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad que rige a los datos personales, no procede la entrega de la clave de elector.

- **Domicilio**

Uno de los datos más importantes que se deben transparentar es justamente la residencia del candidato a diputado en el Distrito para el que se postula; sin embargo, debe entenderse que sólo será pública la información que permita identificar que el candidato vive en el Distrito, no así su dirección completa, ya que ésta constituye información de su vida privada que no guarda relevancia con los requisitos establecidos.

En efecto, la transparencia se cumple con verificar que vive en el Distrito que pretende representar, sin que ello implique dar su domicilio completo de tal forma que se propicie que pueda ser molestado en su casa; ni para fines electorales, políticos o del alguna otra índole; de tal suerte, todos los datos que conforman el domicilio, que sean distintos aquellos que permitan identificar que el candidato vive en el Distrito registrado, son información confidencial.

Así, los datos como municipio, distrito, sección y la afirmación de que el ciudadano se encuentra inscrito en la Lista Nominal son los únicos que permiten la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.

Es de precisar que ni la credencial de elector ni el oficio emitido por el INE, consignan el Distrito al que pertenece la dirección registrada; sin embargo, ambos documentos contienen Municipio y sección, son los datos que permiten identificar el Distrito, verificándolo en el documento *Excel*, denominado "Resultados por Sección por Mayoría Relativa", del apartado "Diputados Locales", disponible en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/2015/resultados2015.html>.

3071	27	CHALCO	26	CHALCO	990	52	234
3072	27	CHALCO	26	CHALCO	991	75	415
3073	27	CHALCO	26	CHALCO	992	112	567
3074	27	CHALCO	26	CHALCO	993	49	249

Por lo expuesto, el domicilio completo y la clave de elector, actualizan el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega



atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales y se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado, en la que únicamente se eliminaron los dato confidenciales.

### 3. Constancia de residencia

Constancia de residencia	
Fotografía	Dato personal confidencial; artículos 2°,
Domicilio	fracción II y 25, fracción I LTAIPEMM.

Entregar la constancia de residencia, constituye el cumplimiento de un requisito legal, motivo por el cual es necesaria su publicidad; sin embargo contiene domicilio completo, información confidencial, por lo que se reproducen los argumentos del apartado anterior, como si se insertasen a la letra.

- **Fotografía.**

La fotografía de un individuo constituye la reproducción fiel de las características físicas de sus facciones, complexión y perfil, en un momento específico de su vida, de tal suerte que representa un medio de identificación, por tal motivo, al igual que el nombre, es un dato personal que hace identificable a su titular.

Para el caso que nos ocupa, la fotografía obra en la constancia de residencia; sin embargo, no se trata de la fotografía de un servidor público que requiera de su difusión para cumplir algún objetivo relacionado con la transparencia o la rendición de cuentas, sino de un ciudadano en ejercicio de su derecho humano de votar y ser votado; de tal suerte, constituye un dato personal confidencial.

Es de destacar que como parte de los requisitos legales para acceder al registro como candidato a diputado local, no se encuentra la de entregar una fotografía; simplemente obran en el expediente, toda vez que las autoridades del Municipio de Chalco, dentro de la esfera de autonomía que le otorga el artículo 112 de la Constitución Local, determinaron que la constancia domiciliaria contenga una fotografía del interesado.



De tal suerte, no corresponde a la autoridad electoral dar difusión a la imagen de los candidatos, sino únicamente acreditar que cumplieron con los requisitos legales, motivo por el cual, la fotografía, para el caso que nos ocupa, constituye en dato personales confidencial.

Por lo anterior, la fotografía y el domicilio completo actualizan el supuesto previsto en el artículo 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales.

En este sentido, se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado, en la que únicamente se eliminan los datos confidenciales descritos en este apartado.

Acta de nacimiento	
Datos personales del titular.	Documento público por obrar en un Registro Público, artículo 25 de la LTAIPEMM.
Datos personales de los padres.	
Datos personales de los testigos	

La ciudadanía, la calidad de mexiquense y la edad del candidato registrado como diputado local suplente por el Partido Político Nueva Alianza, se satisfacen con el acta de nacimiento que se entregó; sin embargo, se trata de un documento que contiene una gran cantidad de datos personales no sólo del candidato y, si bien, no puede clasificarse como confidencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia al ser un documento que obra en un Registro Público; tampoco es posible instruir su entrega en virtud de los datos confidenciales contenidos.

Con base en lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI, sólo procede orientar al solicitante a obtenerlo en dicho Registro, de conformidad con el criterio 13/09 Datos personales en fuentes de acceso público.



**Datos Personales en fuentes de acceso público.** De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se orienta al solicitante para que obtenga el acta de nacimiento en el Registro Civil del Municipio de Chalco, Estado de México; ello sin perjuicio de indicar en este Acuerdo que el C. Mario Arturo Echavarría Pérez, es mexicano nacido en el Estado de México en el año de 1988.

El resto de los documentos solicitados por el particular en su escrito libre son los siguientes:

- Declaración de aceptación de la candidatura del Partido Político “Nueva Alianza”.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos de los artículos 40, fracciones V, VI, VII y VIII de la Constitución Política del Estado y 17, fracciones II, III, IV y VII del Código Electoral del Estado de México.





Los documentos Declaración de aceptación de la candidatura y Declaratoria bajo protesta de decir verdad, son públicas, ya que forman parte de los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México y contienen fecha, nombre del solicitante, cargo al que se postula, Distrito, Municipio y firma.

Es importante destacar que los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalan en su artículo 10 lo siguiente:

#### CAPÍTULO IV

##### De la documentación que se acompañará a la solicitud de registro

**Artículo 10.** Tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos, deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del partido político o coalición de postularlo, por ello deberán presentarse con firmas autógrafas, y sin tachadura o enmendadura (Formato 2).

En efecto, si bien, las firmas de los particulares son confidenciales, ya que su contenido en documentos privados no guarda relación con la transparencia ni la rendición de cuentas, para el asunto que se analiza sí son de relevancia, en virtud de que la validez de la Declaración de aceptación de la candidatura se da por la firma que en ella se consigna.

Si bien el artículo no establece la misma obligación para la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, la firma también da validez al documento y en nada abonar quitar la firma en un documento si y en otro no; además debe tomarse en cuenta que la firma por parte del titular y la entrega de estos documentos a la autoridad electoral por el partido político, tiene por efecto, solicitar que se registre como candidato por un partido político y dicho registro implica la entrega de financiamiento público al partido político para la campaña en que participará el candidato.

De esta suerte, se justifica la entrega de la firma en ambos documentos, aunque no se trate de un servidor público en ejercicio de funciones, ya que se transparenta el cumplimiento de requisitos legales de rango constitucional.



En conclusión, se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento, de los datos personales indicados por el Servidor Público Habilitado.

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Comité de Información, aprueba la clasificación de los datos: clave de elector, domicilio y fotografía que obran en el Oficio JDE-33/VRFE/1630/2015 y en la constancia de residencia como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, fracción II y 25, fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se orienta al solicitante para que acuda al Registro Civil del Municipio de Chalco, Estado de México, para que acceda al acta de nacimiento del C. Mario Arturo Echavarría Pérez.

Se clasifica como información confidencial la credencial de elector, incluida la clave de elector, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.** El Comité de Información instruye la entrega de:

- a) Copia simple de la Declaratoria bajo protesta de decir verdad.
- b) Copia simple de la Declaración de aceptación de la candidatura.
- c) Versión pública del Oficio JDE-33/VRFE/1630/2015 emitido por el INE.
- d) Versión pública la constancia de residencia.
- e) Copia simple de los oficios entregados a este Instituto, por parte del partido político "Nueva Alianza" para registrar como candidato al C. Mario Arturo Echavarría Pérez.

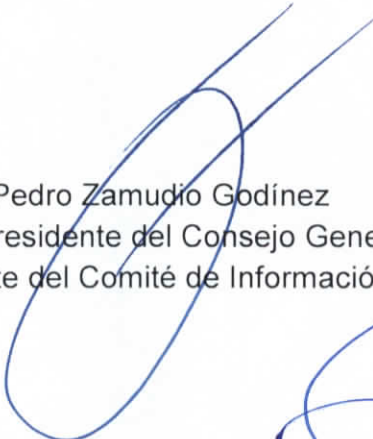
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de



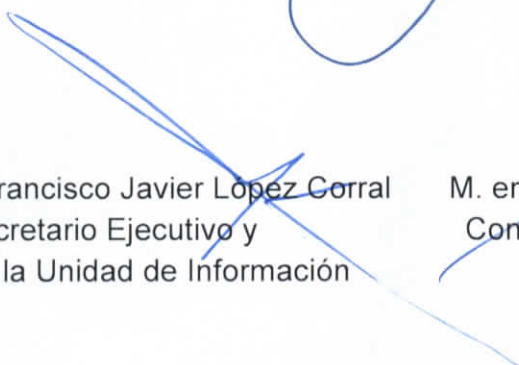
la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

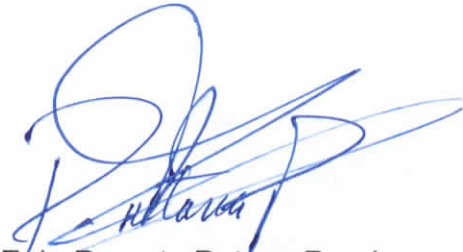
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier Lopez Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información



M. en E. L. Ruperto Retana Ramirez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información

